



Señor:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)
E. S. D.

Referencia:

CONTESTACIÓN PROCESO VERBAL CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: MARÍA ISABEL BLANDÓN RÍOS

Demandado: ROLANDO VARGAS DÍAZ,

Proceso: VERBAL SUMARIO

Radicado: 05 679 31 84 001 2022 00130 00

MARLI MIRANDA OSPINA, mayor de edad domiciliada en el Municipio de Dabeiba-Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.813.102, de Bello, abogada inscrita y en ejercicio acreditada con la **T.P. N° 188.654**, del HC.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial, del señor **ROLANDO VARGAS DÍAZ**, igualmente mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Medellín, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3.594.284, conforme a poder especial que acepto, me permito pronunciarme frente a la demanda formulada por la señora **MARÍA ISABEL BLANDÓN RÍOS**, a través de su apoderado, dentro del término legal y oportuno procedo a pronunciarme sobre la contestación de los hechos incorporados por parte del apoderado de la demandada, oponiéndome a algunos de estos hechos y a algunas de las pretensiones de la parte actora con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que la fundamenta y a proponer excepciones de mérito, así:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Según lo manifestado por mi cliente: Es **CIERTO**

AL HECHO SEGUNDO: Según lo manifestado por mi cliente: **ES CIERTO**

AL HECHO TERCERO: Según lo manifestado por mi cliente: **ES CIERTO**

AL HECHO CUARTO: Según lo manifestado por mi cliente: **ES PARCIALMENTE CIERTO,**

Es cierto que el señor Rolando Vargas se desplazaba en una motocicleta, pero no es cierto que, a la altura del sector de la galería del municipio de Santa Bárbara, la agredió, lo que



quedo registrado en el proceso penal fue de esa forma, pero el señor Vargas Díaz no tuvo la oportunidad de demostrar los hechos como ocurrieron realmente por que se acogió a un preacuerdo con la Fiscalía y decidió no emprender un largo juicio penal.

AL HECHO QUINTO: Según lo manifestado por mi cliente: **ES PARCIALMENTE CIERTO**, es cierto que ocurrió un incidente en la vivienda dela señora Manuela prima de la demandante, pero no es cierto que el señor Rolando Vargas procedió a agredir a su esposa. De igual forma ya son hechos controvertidos en otro escenario jurídico y que se pre acordaron con la Fiscalía y avalados ante el Juzgado Penal, por lo cual no es este el momento jurídico para debatir este hecho, toda vez que mi prohijado como lo digo en el hecho anterior decidió acogerse a un preacuerdo y aceptar la responsabilidad así no concordaran con la realidad todos los episodios de violencia que se le estaban endilgando.

AL HECHO SEXTO: Según lo manifestado por mi cliente: **ES CIERTO**, actualmente mi prohijado se encuentra descontando pena consecuyente con Sentencia N° 094 del 2021ejecutoridas en su contra de 30 meses de prisión

AL HECHO SEPTIMO: Según lo manifestado por mi cliente: **ES CIERTO**. Esas son las causales de acuerdo a lo estipulado en el artículo 154 del Código Civil invocadas para que se decrete la presente cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, entre los cónyuges inmersos en este litigio, y quiero hacer la acotación que frente a este hecho séptimo el comportamiento del padre frente a sus tres menores procreados en esta vigencia del matrimonio ha sido ejemplar, siempre desde el nacimiento de sus hijos menores ha estado presente en cada etapa de su vida, (a excepción desde que lleva privado de su libertad), haciendo parte de la formación de su personalidad, protegiéndolos de manera especial, acompañándolos, orientándolos, corrigiéndolos, etc., pues vivió bajo el mismo techo con sus hijos hasta que se dieron todos estos mutuos episodios de violencia intrafamiliar con la madre de los menores, lo que desdibuja la afirmación en su contra de ser un padre irresponsable, y que represente peligro para la integridad y seguridad de sus hijos, argumento que no le ha permitido que sus menores lo visiten en el Establecimiento Carcelario, como todos los hijos y familiares de los privados de la libertad que tienen derecho a ser visitados.

AL HECHO OCTAVO: Según lo manifestado por mi cliente: **NO ES CIERTO**, y se explicara dentro de las pretensiones.

- FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Mi cliente no se opone a esta pretensión.



SEGUNDA: Mi cliente no se opone a esta pretensión, toda vez que se configura la causal de separación de cuerpo de más de dos años, ya que mi prohijado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Santa Bárbara, y así sea por fuerza mayor que se configure esta causal, lo que desencadenó la separación precisamente fue la causal de violencia intrafamiliar y no obstante que la violencia fue mutua, ya hoy el señor VARGAS DÍAZ, se encuentra judicializado al interior de un Establecimiento Carcelario Intramural.

TERCERA: Mi cliente no se opone a que se disuelva la sociedad conyugal vigente, mediante la sentencia que cese los efectos civiles del presente lazo religioso, pero si se opone rotundamente a que se declare la existencia dentro de la sociedad conyugal del bien inmueble descrito con matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de Santa Bárbara (ANT), N° **02315347**, y N°**02317056**, y se opone mi poderdante a que este bien se liquide como haber de la sociedad conyugal, toda vez que ese inmueble se adquirió por parte del señor ROLANDO VARGAS DÍAZ, desde el año 2001, mediante escritura 424 del 09 de junio de 2001, en el folio 0230015347, en donde se le transfirió en calidad de donación por parte de su señor padre la nuda propiedad que se está haciendo pasar como bien social, antes de contraer matrimonio religioso con la señora MARÍA ISABEL BLANDÓN RIOS, COMO LO DESCRIBE EL CERTIFICADO DE LIBERTAD APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, en donde claramente se observa desde el 2001, todas los registros de actuaciones del inmueble, en donde en el 2009 por causa de solucionar un embargo el señor Rolando Vargas Díaz, retorna el inmueble a su señora madre, y en el 2019 antes de fallecer su madre y teniendo en cuenta que el inmuebles desde el 2001 pertenecía a su hijo Rolando nuevamente lo transfiere en cabeza de él; y posteriormente en el 2020 fallece a señora MARGARITA MARÍA DÍAZ DE VARGAS. Se aportan escrituras del historial del inmueble que datan y dan cuenta de que es un bien inmueble que fue adquirido antes de la constitución de la sociedad conyugal, y que es un inmueble familiar que toda la vida como van a dar cuenta los testigos citados a declarar, pertenecía al padre del señor Rolando Vargas Díaz, señor Gonzalo de Jesús Vargas desde el año 1979, mediante folio 0230015347.

CUARTA: Mi cliente no se opone a esta pretensión.

Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho al señor Rolando Vargas Díaz toda vez que no se está de acuerdo en que se liquide una propiedad que se pretende hacer pasar como adquirida en la sociedad conyugal vigente de esta unión, y este ha sido el punto de encrucijada que le ha impedido al señor VARGAS DÍAZ, firmar de común acuerdo la cesación de efectos civiles de su matrimonio con la señora MARIA ISABEL BLANDÓN RIOS.

▪ **EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE:**

[Redacted signature area]



Se denota claramente la mala fe de obtener un provecho económico del bien inmueble, que se pretende hacer valer como de la sociedad conyugal.

PRUEBAS:

Sírvase decretar y tener en cuenta las siguientes:

TESTIMONIALES

Sírvase el despacho recibir, sobre los hechos y circunstancias, atinentes a la demanda y a su contestación, las declaraciones de las siguientes personas:

- Ana María Arenas Vargas, C.C 39.388.997, municipio Santa Bárbara, celular N° 310-474-83-11. Plan del Cementerio. E-mail: anamariaarenasvargas693@gmail.com.
- Margarita Tatiana Carvajal Vargas, C.C N° 1042065390, celular 301-695-18-26 Calle 10 A # 71- 38, Belén Las Playas, municipio de Santa Bárbara, E-mail: tatis8895@gmail.com.
- Alba Rosa Díaz, C.C 39384179 dirección: Calle Nueva, municipio de Santa Bárbara, celular, 324-305-92-95. E-mail: albarosadiaz56789@gmail.com.
- Gonzalo De Jesús Vargas Vargas, C.C: 15330630, Plan del Cementerio, celular N° 311-713-90-90 fijo, municipio de Santa Bárbara. E-mail: albarosadiaz56789@gmail.com.

DOCUMENTALES:

- Poder para contestar
Escritura propiedad matrícula inmobiliaria 023-17056

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE:

Sírvase fijar fecha y hora señor Juez, para practicar INTERROGATORIO DE PARTE LA DEMANDANTE, señora **MARÁ ISABEL BLANDÓN RIOS**.

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO:

Sírvase su despacho señalar fecha y hora para absolver interrogatorio de parte al demandado Señor ROLANDO VARGAS DÍAZ, para lo que solicito se le pida el correspondiente permiso al INPEC, Establecimiento Carcelario Santa Bárbara donde se encuentra recluso para su desplazamiento al despacho. O en su defecto solicitar conexión virtual al área de jurídica del mismo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho a lo anteriormente expuesto el contenido de la ley 54 de 1990, artículo 154 Código Civil #2, artículos al art 369 C.G.P.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARLI MIRANDA OSPINA'. The signature is written over a horizontal line.

MARLI MIRANDA OSPINA

C.C. 43.813.102 de Bello – Antioquia

T.P. N° 188.654 del H, C.S De la J.